TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
-DESPACHO 01-
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	**AUTO ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO – ORDENA NOTIFICACIÓN AL CNE**
Radicado:	47-001-2333-000-2020-00016-00
Demandante:	Eduardo Emilio Cadavid Jiménez
Demandado:	Edgardo Vizcaíno Martínez – edil municipio de Santa Marta, Junta Administradora Localidad 1, periodo 2020 - 2023
Medio de control:	Nulidad electoral
Instancia:	Primera

Si bien dentro del proceso de la referencia se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial el próximo 12 de marzo de 2020; el Despacho encuentra pertinente dejar sin efectos tal decisión, y como medida de saneamiento ordenará la notificación del auto admisorio al Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Cadavid Jiménez mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral pretendiendo la nulidad de la elección del señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez en su condición de edil de la Junta Administradora de la Localidad 1 Tayrona – San Pedro Alejandrino del distrito de Santa Marta, periodo constitucional 2020 – 2023, contenido en el formulario E-26 JAL del 11 de noviembre de 2019 por la causal de doble militancia (ff. 1 – 10).

Esta agencia judicial mediante auto del 17 de enero de 2020, entre otras órdenes, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al señor Edgardo Javier Vizcaíno Martínez en calidad de demandado; al Registrador Nacional del Estado Civil como autoridad que expidió el acto e intervino en su adopción; al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ff. 49 – 50).

Las notificaciones personales se llevaron a cabo los días 22 y 23 de enero del año en curso, respectivamente, como puede constatarse a folios 54 a 65 del expediente.

El día 02 de marzo de 2020, el despacho fijó fecha para audiencia inicial el día 12 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Con posterioridad a esta actuación y su notificación por estado, la secretaría de la Corporación el día 4 de marzo de 2020 puso en conocimiento del despacho el memorial suscrito por el profesional especializado del Consejo Nacional Electoral[1], Mauricio Alexander Yandar Paz, enviado mediante correo electrónico el día 28 de febrero de 2020, donde solicita las copias del traslado de la demanda y solicita aplazamiento de la audiencia inicial por vulneración al debido proceso (ff. 122 – 123).

II. CONSIDERACIONES

Aunque en su escrito el CNE no plantea de manera específica una nulidad procesal, el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso como medida de saneamiento ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda a esta entidad en calidad de autoridad que expidió el acto e intervino en su adopción (numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior por cuanto según el artículo 120 de la Constitución Política la organización electoral está conformada por este ente, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley.

Así mismo, el artículo 265 de la Carta Política[2] prevé que esta autoridad es la que ejerce la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y entre sus atribuciones especiales está la de efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

El Código Electoral – Decreto Ley 2241 de 1986 – en su artículo 11 también señala que el CNE tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 16 de marzo de 2006[3] al referirse a la naturaleza del CNE determinó:

---

[1] En adelante CNE.
[2] Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, sentencia del 16 de marzo de 2006, radicación número: 11001-03-28-000-2004-00005-01(3194).

> *"(…) De manera que al Consejo Nacional Electoral, en su condición de máxima autoridad de la Organización Electoral, le corresponden importantes tareas en el marco de la organización, dirección y vigilancia de los procesos de elecciones, pues no sólo ejerce la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral como tal -cuyas funciones específicas se entienden, principalmente, al servicio de tales procesos-, sino velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...)"*

Revisado el marco constitucional, legal y jurisprudencial encuentra forzoso el Despacho dar aplicación como se indicó en líneas anteriores al numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que teniendo en cuenta las funciones que ostenta el CNE, es posible predicar sobre esta autoridad, la autoría del acto demandado – formulario E-26 JAL del 11 de noviembre de 2011 - y/o la intervención en su adopción.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

Primero.- Dejar sin efectos la orden de convocar a audiencia inicial fijada en auto de 02 de marzo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Ordenar como medida de saneamiento la notificación personal del auto admisorio de fecha 17 de enero de 2020 y de esta providencia al Consejo Nacional Electoral como autoridad que expidió el acto demandado y/o intervino en su adopción, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en el CPACA.

Tercero.- Advertir que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 del CPACA.

Igualmente, **requerir** a la autoridad para que durante el término para contestar la demanda allegue copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- Una vez efectuada la notificación y vencido el término del traslado, devolver inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

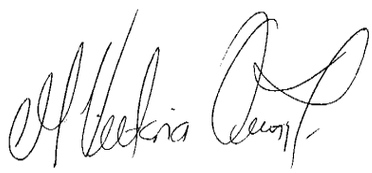

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

EG